

Resolución No. 00690

**“POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 05333 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2019ER182838 del 12 de agosto de 2019, realizó visita el día 01 de octubre de 2019, emitiendo para el efecto el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-12342 del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL., con Nit. 900127032-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **CONSERVACIÓN** de veintiséis (26) individuos arbóreos de las especies 24-*Ficus soatensis*, 2-*Fraxinus chinensis*, y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos de la especie *Ficus soatensis*, ubicados en espacio público, en la Avenida 1 de Mayo entre Carrera 80 y Calle 41 sur, barrio Roma, Localidad (08) Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto, no se establece medida de Compensación, toda vez que los tratamientos silviculturales de **CONSERVACIÓN y TRATAMIENTO INTEGRAL** autorizados no constituye pérdida del recurso arbóreo. Por otra parte, se establece por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$132.498) M/cte., y por concepto **SEGUIMIENTO** la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$272.450) M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 30 de junio de 2020, emitiendo el Concepto técnico No. 07344 del 16 de julio del 2020, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 30/06/2020 al Concepto Técnico de Manejo SSFFS-12342 del 23/10/2019, mediante el cual se autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento

Resolución No. 00690

Vial, la conservación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapan y veinticuatro (24) individuos de la especie Caucho sabanero, y el tratamiento integral de cuarenta y cinco (45) individuos de la especie Caucho sabanero.

Al momento de la visita realizada se comprueba que todos los tratamientos silviculturales autorizados ya han sido ejecutados en su totalidad.

Mediante el radicado inicial 2019ER182838 del 12/08/2019 se evidencia recibo de pago por concepto de evaluación por valor de \$104.343 m/cte, el concepto definió que el concepto de evaluación es por valor \$ 132,498 m/cte, por lo que se requiere que el autorizado de cumplimiento al pago total; no se verifica el pago por concepto de seguimiento por valor \$ 272,450 m/cte.” (sic)

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), emitió la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL con Nit. 900.127.032-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de EVALUACIÓN por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$28.155) M/cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-12342 de fecha 23 de octubre del 2019, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 07344 de 16 de julio del 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54- 38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código E-08-815 “PERMISO O AUTORIZACIÓN.TALA,PODA,TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO”, o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación”. (sic)

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL., con Nit. 900.127.032-7, a través de su apoderado judicial el señor GERMAN CHIVATÁ LEÓN, identificado con tarjeta profesional No. 308.204 del CS de la J, bajo radicado No. 2023ER220327 el 21 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022, argumentando:

“Conforme a lo establecido en la Resolución 05333 donde indica “Que previa revisión del expediente SDA-03-2022-2964, consulto la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la que se registra el soporte de pago por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL con Nit. 900.127.032-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correspondiente al concepto de SEGUIMIENTO por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$272,450) M/cte., y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS (\$160,654) M/cte.

Resolución No. 00690

Que, según el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS - 012342 del 23 de octubre del 2019, el valor establecido por concepto de SEGUIMIENTO corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILCUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$272,450) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad; se puede colegir que existe un saldo a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL con Nit. 900.127.032-7, por valor de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUCENTA Y CUATRO PESOS (\$160,654) M/cte., el cual podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia ..." (sic), se explica lo siguiente:

1. El pago efectuado por la UAERM por concepto de Evaluación para la Av 1° de mayo entre carrera 80 y calle 41sur Tramo 1, fue realizado el día 08/08/2019 por valor de ciento cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos M/cte (\$104.343) conforme a lo liquidado por la Secretaría de Ambiente bajo el recibo N° 4523091 para la evaluación de 74 árboles, recibo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que el mismo no es susceptible de modificación en cuanto a los datos suministrados, como tampoco su valor.


 Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
 PBX: 3778899 / FAX: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co

Fecha: 29/7/2019 14:48

OMBRE O RAZON SOCIAL: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL	
IDENTIFICACION:	900127032-7
RECCION:	CL 26 No. 57 - 41 TO 8 P 7 Y 8
LEFONO:	3759555
INCEPTO A PAGAR:	E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARB. EN ZONA URBANA.
ACTO OFICIAL:	RESOLUCIÓN 5589 / 2011
NUMERO RECIBO:	4523091
FECHA DE VENCIMIENTO:	8/8/2019
VAL A PAGAR:	\$ 104.343
Forma de pago: Cheque: _____ Efectivo: _____ cheque girado a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE	
 (415)7707202605011(8020)126084523091(3900)104343(96)20190808	

BANCO DE OCCIDENTE
 CUCENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS
 14.599.252.019/08/08
 7707202605011
 75742007
 Referencial: 412.0855302
 "CUP"

2. El pago efectuado por la UAERM por concepto de Seguimiento para la Av 1° de mayo entre carrera 80 y calle 41sur Tramo 1, fue realizado el día 31/01/2020 por valor de doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos M/cte (272.450.00) conforme lo exigido en el concepto técnico No. 12342 del 2019, bajo el recibo N° 4686560.

Resolución No. 00690



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jan 13, 2020, 9:06 AM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL		
IDENTIFICACION	900127032-7		
DIRECCION:	CL 26 No. 57 - 41 TO 8 P 7 Y 8		
TELEFONO:	3759555		
CONCEPTO A PAGAR:	S-09-915 PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO		
N°ACTO OFICIAL:	SSFFS-12342 DE 2019/10/23	NUMERO RECIBO:	4686560
TOTAL A PAGAR:	\$ 272,450	FECHA DE VENCIMIENTO:	Mar 31, 2020
Forma de pago: Cheque de Gerencia: Efectivo:			
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Nit: 899.999.061-9)			
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE			
 (415)7707202605011(8020)126994686560(3900)272450(96)20200331			

3. Por tal razón se desconoce el valor, ya que en el concepto técnico SSFFS-12342 de 2019, exige el pago por concepto de evaluación de la suma de ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M/cte (132.498.00), aclarando que durante la visita o la solicitud del proceso no se incluyeron más árboles de los que fueron solicitados inicialmente, de los cuales ya se le había efectuado el pago por \$104.343.00 recibo y valor emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, desde la fecha de radicación de los documentos, como se demuestra en el numeral 1.

4. Una vez verificado el concepto técnico, solo se evaluaron 71 árboles de los 74 individuos arbóreos solicitados, ya que, del total solo 26 fueron para conservación y 45 para tratamiento integral, lo que genera una suma inferior a la solicitada a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora, frente al pago al que hace referencia la resolución 05333 de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CIENTO Y CUATRO PESOS (\$160,654) M/cte, este valor corresponde al concepto técnico No. SSFFS-12344 pago por concepto de seguimiento, tal como está indicado en el recibo N° 4686566, igualmente fue pagado el 31/01/2020 del cual se adjunta el respectivo soporte.

OP-5. 4

 Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC PBX: 3778899 / FAX: 3778930 www.ambientebogota.gov.co			
Fecha: Jan 13, 2020, 9:09 AM			
NOMBRE O RAZON SOCIAL:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL		
IDENTIFICACION	900127032-7		
DIRECCION:	CL 26 No. 57 - 41 TO 8 P 7 Y 8		
TELEFONO:	3759555		
CONCEPTO A PAGAR:	S-09-915 PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO		
N°ACTO OFICIAL:	SSFFS-12344 DE 2019/10/23	NUMERO RECIBO:	4686566
TOTAL A PAGAR:	\$ 160,654	FECHA DE VENCIMIENTO:	Mar 31, 2020
Forma de pago: Cheque de Gerencia: Efectivo:			
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Nit: 899.999.061-9)			
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE			
 (415)7707202605011(8020)126994686566(3900)160654(96)20200331			

Resolución No. 00690



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jan 13, 2020, 9

Que según el radicado 2023EE186368 de fecha 2023 08 14 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue allegada al área de proceso de gestión documental de la UAERMV con fecha de radicación del 2023-08-23, cuyo asunto fue "CITACION No. 2023EE186368 PARA NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No. 05333 DE 2022.", otorgando cinco (05) días para que se realizara la notificación de manera personal o en su defecto diligenciar el formato de autorización de notificación por correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, la UAERMV, adelantó el trámite necesario para autorizar la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@umv.gov.co de la Resolución No. 05333 del 15 de diciembre de 2022 correspondiente al proceso SDA-03-2022-2964, la cual se radicó al correo electrónico notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, que según el acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico se realizó con fecha 2023-08-29, dicha radicación fue exitosa, razón por la cual, no se entiende cual fue el motivo para que se realizará la notificación por aviso.

Finalmente, teniendo en cuenta que existen imprecisiones por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicito a esta entidad se REVOQUE la Resolución No. 05333 del 15 de diciembre de 2023, se realicen las precisiones a que haya lugar, dando por terminado el proceso SDA-03-2022-2964 y archivando el mismo."

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención,

Resolución No. 00690

inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022 *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

"(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Resolución No. 00690

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

***“Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)” Subrayado fuera del texto

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

Resolución No. 00690

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, pues el escrito por el cual se presenta recurso fue radicado el 21 de septiembre de 2023, y la citación a notificación personal fue entregada el 13 de septiembre de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

En lo que se refiere al recurso interpuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL., con Nit. 900127032-7, a través de su apoderado judicial, señala que el pago por evaluación exigido a través de la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, no es procedente, teniendo en cuenta que el valor cancelado mediante el recibo No. 4523091, pagado el día 08 de agosto del 2019, por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$104.343) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN, corresponde al valor liquidado por esta Secretaría, recibo que no es susceptible de modificación en su contenido; valor que difiere en el liquidado en el CT de Manejo Silvicultural No. SSFFS-12342 del 23 de octubre de 2019.

Frente a este argumento es pertinente señalar, que si bien, el recibo de pago por concepto de evaluación generado por el aplicativo de autoliquidación, estableció un valor diferente, el valor real a pagar por concepto de EVALUACIÓN, es decir la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$132.498) M/cte, era de pleno conocimiento del autorizado, teniendo en cuenta que lo autorizado en el CONCEPTO TECNICO SSFFS – 12342 de fecha 23 de octubre de 2019, fue ejecutado.

Así mismo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL con Nit. 900.127.032-7, en el escrito de recurso refiere:

*“3. Se desconoce el valor, ya que en el concepto técnico SSFFS-12342 de 2019, exige el pago por concepto de evaluación de la suma de **ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M/cte (132.498.00)**, aclarando que durante la visita o la solicitud del proceso no se incluyeron más árboles de los que fueron solicitados inicialmente, de los cuales ya se le había efectuado el pago **por \$104.343.00 recibo y valor emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, desde la fecha de radicación de los documentos**, como se demuestra en el numeral 1.*

Resolución No. 00690

4. Una vez verificado el concepto técnico, solo se evaluaron 71 árboles de los 74 individuos arbóreos solicitados, ya que, del total solo 26 fueron para conservación y 45 para tratamiento integral, lo que genera una suma inferior a la solicitada a la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Frente a este argumento es pertinente aclarar que los valores liquidados en Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-12342 del 23 de octubre de 2019, se efectuaron de acuerdo a la evaluación de los 71 individuos arbóreos mencionados en el precitado concepto, en ningún momento se está efectuado un cobro adicional por la inclusión de nuevos individuos arbóreos en el trámite, por lo cual dicho argumento no es de recibo por parte de esta Subdirección.

Ahora bien, es importante aclarar que la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022, no está haciendo exigible el cobro por concepto de seguimiento, pues dicha obligación se encuentra satisfecha bajo el recibo No. 4686566, con fecha de pago 31 de enero de 2020.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...).*”

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales.*”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, (modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 383 del 12 de julio de 2018), mediante el cual consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.*”

Resolución No. 00690

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y verificados los antecedentes del expediente, así como los argumentos del recurso y las pruebas presentadas, esta Subdirección NO encuentra procedente conceder el recurso presentado frente a la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución 05333 del 15 de diciembre de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL con Nit. 900.127.032-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 26 No.69-76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 3 y en la Calle 26 No. 57-41, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 00690

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2024



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2022-2964

Elaboró:

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA	CPS:	SDA-CPS-20231313	FECHA EJECUCIÓN:	08/10/2023
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA	CPS:	SDA-CPS-20231313	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2023
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	SDA-CPS-20231335	FECHA EJECUCIÓN:	08/10/2023
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/04/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------